

se determinará lo que haya lugar (y si es subdelegado de Rentas letrado se pondrá) autos para la determinacion que haya lugar. Lo mandó D. F. en tal, á tantos. = Media firma del gefe. = Media del que hace de escribano.

AUTO.

(Si el procesado introduce algun recurso, no por eso se alterará el método; y lo único que se ha de proveer será) A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Fecha y firmas.

(A no ser que llegue el valor de los géneros de la aprehension á seis mil reales, y el procesado entre con solicitud de que no se ejecute el fallo que se dé sin preceder consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, y á este fin presente la sexta parte en dinero, sujetándose á pérdida en conformidad de la quinta aclaracion posterior al reglamento, cuya instancia ha de hacerse precisamente antes del fallo; porque en tal caso se proveerá asi.)

AUTO.

A los Autos de su referencia para lo que haya lugar. Deposítense en tesorería Real el dinero que se presenta al fin que se propone, de que pondrá en autos recibo el señor tesorero. Intímese todo á esta parte y al fiscal. Lo mandó &c. Fecha y firmas.

DEPÓSITO Y RECIBO. NOTIFICACIONES.

(En seguida se hará el depósito, y extenderá su recibo en autos con las notificaciones que previene el proveido anterior.)

FALLO DEFINITIVO.

En tal parte, á tantos.... D. F. de tal (se expresará quien es, como ya queda dicho) dijo: Que habiendo visto este obrado, oído á su fiscal, y pasádolo á su asesor, con su dictamen lo falla por lo que resulta, declarando (ó alzando) el comiso de tales y tales géneros, ó de todos los que se aprehendieron el dia tantos por la partida tal, al mando de tal oficial (ó dependientes tales), y asimismo el comiso de las caballerías, car-

ruages, utensilios y embarcaciones. (En los casos que explica el artículo 44.) Véndase (lo que aun exista) en pública subasta, ó entréguese por el orden prevenido en los artículos 26 y 27. (La entrega de los géneros prohibidos de algodón es á la Compañía de Filipinas, ó sus comisionados que tenga en el pueblo, por los precios, y segun la gracia que por Reales órdenes le está dispensada). (Y si alza el comiso se dirá): (Que se devuelvan á sus dueños, bien con la explicacion de que paguen los derechos Reales respectivos á los géneros permitidos, bien sin ella, si ya los tienen satisfechos, y con costas ó sin ellas; todo segun los méritos que resulten, y lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones que no esten derogadas, las cuales debe el asesor saber y reflexionar por no ser posible reunir todos sus casos en estos modelos). Y su importe y el de las multas que se imponen sin destino especial, se aplica á los interesados en la aprehension, con deduccion de los derechos para la Real Hacienda, y lo mas debido, segun los artículos 46, 47 y 48. (Si el reo tiene afianzado las resultas, ú otros bienes embargados con que pagar estas deducciones, entonces se dirá en el fallo que salgan de los bienes, ó de la fianza, y no del comiso). Se condena á F. y F. mancomunadamente (ó sin mancomunidad) en la multa del treinta por ciento del valor de los géneros prohibidos de algodón, y en la del quince por ciento del de los demas que se decomisan, y en las costas (ó se hará de estas la distribucion que parezca mas justa entre los condenados); apercibiéndoles que si reinciden serán castigados con mayor rigor. (Se pueden imponer algunas multas por los defectos de otros sugetos). Devuélvase al oficial (ó lo que sea) de la partida aprehensora el obrado, con este fallo para su pronta ejecucion, respecto su cantidad y calidad no hay que hacer primero consulta, segun dichos artículos 26 y 27, y para sacar despues de su cumplimiento la copia que previene el 28, pero se quedará con una del fallo el infrascrito escribano para dar parte expresivo en los mensuales al señor capitán ó comandante general de la provincia. (Si es subdelegado de rentas se dirá para incluirlo en los partes respectivos al excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda.) En inteligencia que concluida dicha ejecucion y copia se devolverá todo, la copia para remitirse al señor superintendente general por el conducto señalado en dicho artículo 28, y el original para pasarse á la escribanía de la subdelegacion segun

el artículo 52. (Si hubiere pendiente la pretension de que se consulte el fallo antes de la ejecucion por llegar el valor del asunto á seis mil reales, y estar depositada su sexta parte, entonces se suprime el periodo que trata de la pronta devolucion al oficial para el cumplimiento y saca de copia; y se dirá) Y mediante la solicitud de F., el valor de este asunto, que llega á seis mil reales, y depósito hecho de su sexta parte, con la sujecion debida, segun la quinta aclaracion de las posteriores al reglamento, no se devuelve ahora este fallo para su ejecucion total hasta que recaiga la aprobacion de dicho excelentísimo señor superintendente general, á quien por tanto se remite en consulta por el conducto del señor capitán ó comandante general de esta provincia. (Esto mismo ha de hacerse si la consulta es de oficio en caso de duda del asesor, segun la sexta de dichas aclaraciones posteriores). (Pero debe añadirse en estos casos). Y una vez que va á detenerse el asunto con la consulta, sin perjuicio de ella y su resultado, procédase desde luego en conformidad del artículo 32 á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso (esto es si el fallo no lo alza) hasta tanta cantidad (se señalará con proporcion á lo que dice dicho artículo, pero moderadamente) para pronto premio y estímulo de los aprehensores. Y á fin de que el valor de las caballerías, carruages ó embarcaciones (que haya aun en depósito) no se consuma en gastos, y los géneros por su calidad y situacion no se deterioren con la tardanza, véndanse aquellas, y de los géneros los que exija su estado, segun nuevo reconocimiento que se hará por peritos; previniéndose que deducida de su importe la referida ayuda de costa para premiar los aprehensores, se deposite el resto hasta la resolucion de la consulta; para cuyo cumplimiento se sacará certificado de esta parte del auto, y se remitirá al oficial (ó quien sea) de la partida aprehensora. Y por este definitivamente juzgando así lo manda, pronuncia, y firma con dicho señor asesor, de que yo el escribano certifico. = Firma del gefe. = Firma del asesor. = Firma del que hace de escribano.

ADVERTENCIAS.

1.^a (Segun el artículo 42 puede imponerse en el fallo algun tiempo de carcel correccional al condenado en multas para el

caso en que no tenga con que pagarlas, y esta equivalencia que es condicional no hace cambiar el orden del procedimien- to segun su respectivo modelo.)

2.^a (Asi que se saca el certificado para las ventas indicadas en el fallo, se mandará por el correo este obrado, quedándose con nota de sus hojas y fecha de remision para noticia sucesiva, con oficio al señor capitán ó comandante general de la provincia. Y si es subdelegado de rentas lo remitirá en derecho al ministerio como hasta aqui; y el capitán general asi que lo reciba dispondrá que su secretario ponga nota instructiva en el cuaderno que llevará por aientos respectivos á cada columna y linea. Y con otro oficio de remision elevará el obrado en consulta á dicho señor superintendente general, segun el artículo 30, de quien á su tiempo lo volverá á recibir con su aprobacion ó reforma, para que con la misma (de que tambien pondrá nota en dicho cuaderno) lo remita al gefe de aquella columna, y este segun lo que prevenga dicho señor superintendente general lo pasará para su ejecucion al gefe de la partida, ó lo ejecutará él si fuere preciso por las circunstancias, ó por lo que mande la superioridad.)

3.^a (Si no viene revocado el fallo del comiso, como en este caso se aplica á la Real Hacienda la sexta parte depositada, segun la quinta aclaracion de las posteriores, el gefe de la columna asi que reciba el obrado con la resolucion, antes de remitirla para su ejecucion, proveerá auto, mandando intimar al señor tesorero ó depositario de rentas que tenia la citada cantidad en depósito, el que se alza esta calidad y responsiva, quedando desde entonces para las obligaciones del Real Erario, de que se tomará razon en la contaduría para el cargo sucesivo.)

4.^a (Dado el fallo, si no hay que hacer consulta, ó despues de resuelta esta, el sargento escribano de la causu, ó el de la subdelegacion, si allí vende, antes de volverla para su ejecucion extenderá la tasa de costas segun el arancel de rentas, que se franqueará en dicha subdelegacion.)

5.^a (Verificada la tasa, y no mediando otro mandato superior, se devolverá todo con un oficio al oficial ó autoridad que formó el obrado, quien pondrá auto, y contestará expresando haberlo recibido, y que va á ejecutar cuanto se manda, como en efecto lo hará, arreglándose para las ventas y entregas á los artículos 26 y 27, y al 28 para la saca de copia en el caso que no hubiese antes la consulta. Y por ser bien

claro no se cree necesario extender modelo para cumplimiento de lo mandado.)

MODELO N.º 5.º

PARA LAS CAUSAS EN QUE NO HAY PENA PERSONAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS PASA DE VEINTE MIL REALES, PERO NO DE CINCUENTA MIL.

(Se extenderá el obrado como en el modelo número 4.º, á excepcion de lo que es relativo á la pretension de la consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, depositar para ella la sexta parte del valor en cuestion, poner en el fallo este fundamento, ni el que se haga pronta ejecucion de todo él, y saque la copia del artículo 7.º; porque esto no corresponde, una vez que segun el artículo 30 exigen de suyo estas causas por su cantidad la consulta referida. Y así el fallo tendrá la misma fórmula que el de dicho modelo número 4.º, y la cláusula de vender al pronto lo que se señale para premio de los aprehensores segun el artículo 32, acomodándose siempre las expresiones y providencias á las circunstancias del caso. Y las remisiones y tasa de costas se harán segun las advertencias de dicho modelo.)

MODELO N.º 6.º

PARA LAS CAUSAS EN QUE NO HAY PENA PERSONAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS PASA DE CINCUENTA MIL REALES.

(El obrado y fallo se arreglarán respectivamente como en los modelos número 4.º y número 5.º Solo hay la diferencia de que recibida la decision del señor superintendente general de la Real Hacienda, se debe notificar en el juzgado de la columna á la parte fiscal y al procesado en persona, si puede ser habido, ó ha sus herederos si ha muerto, porque segun el artículo 30 tienen el derecho de apelar por escrito para ante el supremo Consejo de Hacienda dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion. Y por lo mismo el gefe de la columna,

asi que reciba la superior determinacion á la consulta, proveerá auto para su notificacion á las partes por medio de exhortos adonde esten, si alli no se hallan. Y si dentro de los cinco dias interponen la apelacion, deberá otorgársela en ambos efectos, y remitir los autos á dicho Consejo á la manera que el citado artículo 30 previene.)

(Concluida la segunda instancia con la resolucion del Consejo, se ejecuta esta sin mas recurso por el orden establecido en el artículo 31.)

MODELO N.º 7.º

PARA LAS CAUSAS EN QUE AL REO CORRESPONDE PENA PERSONAL.

(En el juzgado de la columna ó de la subdelegacion de rentas del partido, se hará el obrado como respectivamente á sus casos queda dicho en los modelos números 4.º 5.º y 6.º, cuidando siempre de que la persona del reo que se halla presente esté en seguro, no sufra vejaciones indebidas, antes sea tratado segun sus circunstancias, y sea alimentado si no tiene con qué por cuenta de la Real Hacienda con la cantidad y formalidades que previenen las Reales órdenes. Y si ha fugado, y se sabe quién es, que no se pierda ocasion para arrestarle; á cuyo fin convendrá que los gefes de la columna y oficiales de sus partidas se avisen y auxilién reciprocamente en conformidad de los artículos 5.º 6.º y 9.º, bastando officios exhortatorios bien expresivos para evitar la formalidad de despachos judiciales que atrasan y no tienen mas utilidad que aquellos.)

La fórmula del fallo definitivo será tambien sencilla y clara, á imitacion de los modelos anteriores, con la diferencia de que en las causas de que se trata en este número 7.º habrá declaracion de comiso; pues en ellas jamas se alza, como algunas veces sucede en los fallos de las otras; reintegro á costa de los alimentos que se les han suministrado; del premio que se dió á los aprehensores, en lugar de aplicarle el importe de los fraudes en Rentas estancadas, porque sus efectos se entregan de pronto á beneficio de la Real Hacienda segun el artículo 37; y se ha de condenar ó absolver á los reos por lo que resulte; imponiéndoles, en caso de condena, mientras no hay

otro arreglo, las penas personales que ahora rigen según la Real instrucción de 8 de junio de 1805, y la Real cédula de 18 de marzo de 1808; haciendo en los casos respectivos las alteraciones y aplicaciones que explica el artículo 35 del nuevo reglamento, la privación que corresponda del empleo que obtenga, y las costas, con avercibimiento de mayor rigor si reinciden. Y si están en rebelión los reos se pondrá en la condenatoria la calidad de que serán oídos solo cuanto á penas personales si dentro de tres meses se presentan, ó se aprehenden según el artículo 38. Como en estas causas hay siempre consulta, y cabe apelación ó segunda instancia, se observará sobre estos puntos lo que se ha dicho en los modelos 5.º y 6.º.)

Nota última. Los modelos anteriores, según se conoce por sus actuaciones, son para causas en que hay aprehensión real de fraude. Pero como puede haber justos motivos para formarlas sin real aprehensión, porque es debido averiguar, perseguir y castigar con arreglo á Reales instrucciones á todo el que viva del contrabando, aunque por casualidad no se le aprehenda con él; para estos casos se tendrán en consideración y ejecutarán las advertencias siguientes:

1.ª Las causas en que no hay aprehensión de fraude se empezarán por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público que quiere seguir el proceso. (No se trata de un denunciador secreto que dió parte de un fraude que se aprehendió), y se han de apoyar estas actuaciones, no en especies vagas y generales, sino en noticias firmadas y bien descritas que se adquieran, expresándose el caso ó casos particulares, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de procesos anteriores si los hay, con la aserción de que sin embargo de sus providencias, todavía continúa F. (ó los que sean) viviendo del fraude, ó de encubrirlo ó auxiliarlo en tales artículos, (géneros, tabaco ó lo que sea) de los cuales si se presenta muestra se reconocerá en forma.

Aunque por lo común se entablan estas causas con la circunstancia de reincidencia, y por ella corresponda á sus reos pena personal, aun no siendo de efectos estancados, con todo eso puede alguna formarse por solo un caso de fraude que haya sucedido sin aprehensión real, ni ser de pena personal, y pueden los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2.ª Si está presente el sugeto contra quien se va á proce-

der por causa en que no hay aprehensión real ni pena personal, la actuación se hará desde el principio con citación suya, y con arreglo á los respectivos modelos de los números 1.º, 2.º, 5.º y 6.º, según sean los casos y las cantidades, y lo mismo estando ausentes; verificándose en tal caso la citación por el orden legal en su casa á su muger, hijos á domésticos, ó no hallándolos, á sus vecinos, con testimonio expresivo, supuesto la condena no ha de contener sino intereses á pena pecuniaria.

3.º Si por la causa sin aprehensión, caso que llegue á justificarse, merece imponerse pena personal al sugeto que esté presente, recibidos dos testigos idóneos con juramento, y bajo un contexto en el mismo primer auto de oficio, se decreta su arresto con embargo de bienes, y ejecutado, con su citación se repiten al momento los testigos que se han recibido sin ella en dicho auto de oficio, y se continúa recibiendo otros por el mismo orden hasta completarse la justificación, y sigue la sustanciación como queda expresado en los modelos 3.º y 7.º Y estando ausentes, con los dos primeros testigos idóneos se decreta su prisión y embargo de bienes, se le busca en su casa y llama por edicto, y continúa todo según en dichos modelos se dispone para con los rebeldes.

Madrid 26 de febrero de 1825.

Su Magestad se ha dignado aprobar estos modelos. = Luis Lopez Ballesteros.